



Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 216-12-SEP-CC

CASO N.º 1855-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, quienes impugnan el auto del 9 de septiembre del 2011 a las 17h00, expedido por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 202-2011-TC, mediante el cual se declaró la nulidad del juicio seguido en contra de Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Hernán Jiménez Méndez.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los expedientes de los procesos penales N.º 957-2010, sustanciados en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, y N.º 202-2011 tramitado en la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, fueron remitidos a esta Corte mediante Oficio N.º 344-11-3ra.SGP-CPJP del 13 de octubre del 2011, suscrito por la Dra. Ximena Díaz Ubidia, secretaria relatora de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, mediante auto del 7 de diciembre del 2011 a las 09h55, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 31 de enero del 2012 a las 09h03 (fojas 10 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Hernán Jiménez Méndez, por ser parte en el proceso judicial en que se dictó la decisión judicial que se impugna, y se cuente con el procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

Los accionantes, en lo principal, manifiestan que en la Fiscalía de la provincia de Pichincha presentaron denuncia –por delito de usura– en contra de los ciudadanos Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Alberto Jiménez Méndez, Jorge Enrique Jiménez Méndez y Hernán Patricio Jiménez Méndez, por lo cual, el 4 de enero del 2009 se inició la indagación previa N.º 09-11-17101.

Que en virtud de la evidencia probatoria, en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados, el fiscal actuante solicitó que se señale día y hora para efectuar la audiencia de formulación de cargos, la que se llevó a cabo el 20 de diciembre del 2010 ante la jueza segundo de Garantías Penales de Pichincha, dándose inicio a la etapa de Instrucción Fiscal N.º 957-2010. Que una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, se efectuó la respectiva audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen fiscal, que fue acusatorio para Zoila Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez y Luis Jiménez Méndez, y abstentivo para Hernán Patricio Jiménez Méndez.

Que el juez de la causa, acogiendo el dictamen fiscal, expidió auto de llamamiento a juicio en contra de Zoila Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez y Luis Jiménez Méndez, y elevó a consulta el dictamen abstentivo a favor de Hernán Patricio Jiménez Méndez; y ante la ratificación del fiscal provincial de Pichincha, el juez dictó auto de sobreseimiento a favor de este último.

Añaden, que los procesados a quienes se les dictó auto de llamamiento a juicio, interpusieron recurso de nulidad que correspondió conocer a la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual dentro del proceso N.º 202-2011-TC, convocó a las partes a audiencia pública oral y contradictoria para el 29 de junio del 2011 a las 10h45; sin embargo, mediante



providencia del 27 de junio del 2011 a las 07h25, la Sala difirió la audiencia para el 3 de agosto del 2011 a las 10h45 y luego se difirió nuevamente para el 31 de agosto del 2011 a las 15h30. Los denunciados y el fiscal de la causa solicitaron que se difiera una vez más la audiencia; sin embargo, añaden, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma sorprendente, instalaron la audiencia sin contar con la presencia del fiscal, como si se tratara de un proceso de acción privada, desconociendo que el fiscal es parte procesal en los delitos de acción pública, conforme el artículo 194 de la Constitución de la República; además, afirman, no se observó lo dispuesto en los artículos 65 y 336 del Código de Procedimiento Penal, que disponen que: “el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública” y “la Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública y contradictoria”, respectivamente.

Que los jueces debían resolver el recurso de nulidad interpuesto por los procesados, quienes fundaron su recurso en la causal 1 del artículo 330 del Código Adjetivo Penal, alegando que la jueza segundo de Garantías Penales carecía de competencia para conocer la causa, por hallarse prescrita la acción; sin embargo, los jueces accionados terminaron resolviendo un asunto ajeno a la controversia y que no fue materia del recurso interpuesto, es decir, que el asunto denunciado (usura) se trataba de un asunto civil y no penal; por tanto, incumplieron su deber de pronunciarse exclusivamente sobre lo pedido por las partes.

Que solicitaron la revocatoria del auto en referencia; pero los jueces rechazaron su petición, aduciendo que el mismo “está debidamente motivado”, incurriendo en transgresión del mandato contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, es decir, se expidió un auto que en realidad no se halla debidamente motivado.

Que el auto que declaró la nulidad del proceso penal vulnera sus derechos consagrados en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literal I de la Carta Suprema de la República, incurriendo además en transgresión del mandato contenido en el artículo 169 ibídem.

Petición concreta

Solicitan que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto el auto expedido el 9 de septiembre

del 2011 a las 17h00 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 202-12011-TC.

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: accionados.

Mediante escrito que obra de fojas 31 a 32 vta., comparecen los doctores Fausto Vásquez Cevallos y Eduardo Ochoa Chiriboga, jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes exponen que la presente acción ha sido indebidamente propuesta, pues no reúne los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en consecuencia, no tiene sustento constitucional.

Que los accionantes cuestionan que la Sala instaló la audiencia oral y de contradicción sin la presencia del fiscal, pero ello se dio en aplicación del principio de celeridad, en razón de que –afirman– el Fiscal “no concurrió por dos ocasiones a la referida diligencia”.

Que los ahora legitimados activos han ejercido el derecho a la defensa y, por tanto, no se han vulnerado sus derechos constitucionales, pues se ha respetado las garantías del debido proceso a favor de todas las partes y en ningún momento han quedado en indefensión. Que no es verdad que el auto impugnado carece de motivación, por el contrario, cumple la norma contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema de la República.

Solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Bernardo Mendoza Saltos y Socorro Franco Pinargote.

Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Zoila Méndez Pruna: terceros interesados

Los señores Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Zoila Méndez Pruna, en calidad de terceros interesados, por haber sido parte en el proceso judicial en que se expidió el auto que impugnan los accionantes, comparecen mediante escritos que obran de fojas 15 a 16, y fojas 34 del proceso, y exponen lo siguiente: Que la presente acción extraordinaria de protección es la segunda que interponen los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, lo cual acreditan –afirman– con la copia de la sentencia N.º 008-11-SEP-CC en el caso N.º 0686-09-EP, en el cual actuó como



juez sustanciador el Dr. Hernando Morales Vinuesa (sentencia que obra de fojas 20 a 24 del expediente formado en la Corte Constitucional).

Que los accionantes solo tienen el propósito de causarles daño; que la presencia del fiscal para alegar en un recurso de nulidad o de apelación solo es indispensable si este ha interpuesto tales recursos, y en caso de que no asista a la audiencia, en varias ocasiones, se impone aplicar el artículo 169 de la Constitución, en concordancia con el artículo 195 *ibidem* y artículo 129 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que los abogados defensores de los acusadores (accionantes en la presente causa constitucional) estuvieron presentes, y junto a los imputados y los abogados de la Defensoría Pública, pudieron intervenir en la audiencia celebrada ante la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Además, aseguran, el fiscal actuante, así como la jueza segundo de Garantías Penales violaron el procedimiento previsto en la ley, al iniciar un proceso por una causa que se hallaba prescrita.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 27 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el proceso penal seguido en contra de los ciudadanos Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Hernán Jiménez Méndez, esto es, si los mismos incurrieron o no en el delito de usura denunciado por los ahora accionantes, sino observar si en la sustanciación del referido juicio penal se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Previamente se hace necesario dilucidar lo señalado por los terceros interesados, en cuanto afirman que los accionantes presentaron una anterior acción extraordinaria de protección, en la cual la Corte Constitucional expidió la sentencia N.º 0008-11-SEP-CC. Al respecto, consta de fojas 20 a 24 del proceso la sentencia N.º 008-11-SEP-CC expedida el 18 de agosto del 2011 dentro del caso N.º 0686-09-EP, mediante la cual la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote. Sin embargo, debe precisarse que en la referida acción, los legitimados activos impugnaron la providencia del 20 de agosto del 2009 a las 11h17, expedida por el juez sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 276-2006-IG, seguido en su contra por Zoila Enriqueta Méndez Pruna; en tanto que la presente acción constitucional, propuesta por los mismos accionantes (Bernardo Mendoza Saltos y Socorro Franco Pinargote) está dirigida a impugnar el auto del 9 de septiembre del 2011 a las 17h00, expedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 202-2011-TC; es



decir, se trata de dos acciones distintas que no guardan relación entre sí, que no contienen identidad de objeto y acción, como consta en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente formado en esta Corte.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los accionantes, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿Es necesaria la presencia del fiscal en la audiencia convocada para alegar sobre el recurso de nulidad interpuesto por los imputados en un proceso penal?
- c) La resolución judicial que se impugna ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, de la revisión del proceso penal seguido en contra de Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Jiménez Méndez, Jorge Jiménez Méndez y Hernán Jiménez Méndez, se advierte que dictado el auto de llamamiento a juicio en contra de los tres primeros, por parte de la jueza segunda de Garantías Penales de Pichincha, aquellos interpusieron recurso de nulidad, correspondiendo a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conocer y resolver dicho recurso. El tribunal *ad quem*, mediante auto del 9 de septiembre del 2011 a las 17h00 (fojas 33 a 38 vta. del proceso N.º 202-2011-TC) aceptó el recurso interpuesto y declaró la nulidad del proceso penal tramitado en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

Los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote solicitaron la revocatoria del auto del 9 de septiembre del 2011 a las 17h00, mas, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 22 de septiembre del 2011 a las 10h30 (fojas 43 del proceso 202-2011-TC) rechazó tal petición, por estimar que el auto impugnado se halla debidamente motivado, por tanto, el mismo se encuentra en firme, pues no caben más recursos ante dicho órgano judicial

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Es necesaria la presencia del fiscal en la audiencia convocada para alegar sobre el recurso de nulidad interpuesto por los imputados en un proceso penal?

Cuestionan los legitimados activos que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan realizado la audiencia pública, oral y contradictoria, en la cual los acusados expusieron sus alegaciones respecto del recurso de nulidad interpuesto en contra del auto de llamamiento a juicio, sin contar con la presencia del fiscal (Dr. Patricio Navarrete Sotomayor) que actuó durante la etapa de instrucción fiscal.

Señalan los jueces accionados que el fiscal de la causa “no compareció a la audiencia en dos oportunidades”; sin embargo, de la revisión del proceso penal tramitado en segunda instancia (juicio N.º 202-2011-TC), se advierte que los jueces, mediante providencia del 24 de mayo del 2011 a las 09h17, señalaron para el día 29 de junio del 2011 a las 10h45 la celebración de la audiencia pública, oral y contradictoria para que las partes aleguen sobre el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Zoila Méndez Pruna y otros; mediante providencia del 27 de junio del 2011 (fojas 13), los jueces accionados difirieron la audiencia para que se efectúe el 3 de agosto del 2011 a las 10h45. Posteriormente, el fiscal de la causa (Dr. Patricio Navarrete Sotomayor), mediante escrito que obra de fojas 17, solicitó que se difiera la audiencia porque el mismo día (3 de agosto del 2011) debía comparecer a otra audiencia a celebrarse ante el Quinto Tribunal de Garantías Penales, petición que fue acogida por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha (fojas 18), que señaló como nueva fecha de audiencia el 31 de agosto del 2011 a las 14h30. Por tanto, no es verdad que el fiscal haya faltado en dos ocasiones a la audiencia, como erradamente sostienen los jueces accionados, y si bien no compareció a la audiencia celebrada el 31 de agosto del 2011 a las 14h30, su inasistencia no se



debió a negligencia o desinterés por la sustanciación del proceso penal, pues al ser convocada la audiencia para el 31 de agosto del 2011 a las 14h30, el fiscal solicitó que se difiera la misma, en razón de que ese día debía comparecer a otra audiencia a celebrarse ante el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (a una audiencia de juzgamiento para dictar sentencia); sin embargo, dicha petición fue rechazada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, quienes el 31 de agosto del 2011 efectuaron la audiencia sin contar con la presencia del fiscal de la causa.

En el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal se identifica –en el Capítulo I– como uno de los “Sujetos Procesales” a la Fiscalía; por tanto, corresponde al fiscal, como representante de la referida institución, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, conforme lo previsto en el artículo 65 del Código Adjetivo Penal. La misma norma señala: **“Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública”**.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, era necesaria la presencia del fiscal, por ser un sujeto procesal, quien en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, debía comparecer para pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto por los procesados; más aún si se trataba de un delito de usura, que causa grave alarma social y respecto del cual se advirtió –en el proceso penal– una actuación repetitiva de los procesados, de dedicarse a hacer préstamos de dinero a otras personas y luego demandar su pago mediante acciones ejecutivas que incluían embargos y remates de sus bienes, que eran adquiridos por los mismos prestamistas o sus familiares. Mas, en el caso materia de la presente acción, al celebrarse la audiencia sin contar con la presencia del fiscal, se inobservó las normas procesales penales invocadas y se privó al Estado de hacer –por medio de aquel– las alegaciones correspondientes respecto del recurso interpuesto, atentando contra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

c) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por los accionantes?

Los accionantes afirman que se han afectado sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 literal I de la Carta Suprema, por lo cual, la presente sentencia analizará el alcance y contenido de estos derechos, a fin de determinar si en realidad existe o no la vulneración alegada.

El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, disponiendo además que “en ningún caso quedará en indefensión”.

El derecho a la defensa protege a toda persona que es sometida a un proceso judicial o administrativo, es decir, contra quien se formulan cargos sobre la comisión de una infracción a la ley o de quien se demanda un hacer o no hacer; por tanto, el derecho a la defensa consiste en la posibilidad de toda persona para desvirtuar las imputaciones que se le hacen o de excepcionarse acerca de las obligaciones a ella reclamadas. Mas, este no es el caso de los legitimados activos, pues no han sido sometidos a un proceso judicial, y durante el trámite del juicio penal promovido por ellos, no han sido impedidos de acceder al órgano judicial competente para presentar su denuncia y, en la etapa de instrucción fiscal, solicitar la práctica de diligencias y otras actuaciones tendentes a investigar la existencia del ilícito denunciado; han presentado alegatos y otras peticiones, todo ello sin restricciones de ninguna clase; por tanto, no se advierte que hayan sido dejados en estado de indefensión.

En cuanto a los derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución, dicha norma establece las garantías del debido proceso. La alegación principal que hacen los accionantes radica en que se celebró la audiencia para argumentar sobre el recurso de nulidad interpuesto por los procesados, sin contar con la presencia del fiscal, lo que según los legitimados activos ha vulnerado los derechos consagrados en los numerales 3 y 7 literal I de la Carta Magna.

En lo que respecta al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, dicha norma señala que nadie puede ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Si bien los accionantes Bernardo Mendoza Saltos y Socorro Franco Pinargote no han sido sometidos a juicio penal y, por el contrario, son ellos los acusadores, al ser parte procesal se hallan también cobijados por esta garantía constitucional y tienen derecho a que el proceso sea sustanciado dentro de los parámetros y procedimientos previstos en la ley, lo que no sucedió desde el momento en que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a sabiendas de que el fiscal no podía comparecer a la audiencia referida por los accionantes, decidieron efectuarla sin su presencia, lo que impidió que dicho sujeto procesal (fiscal) alegue sobre la procedencia o no del recurso de nulidad, afectando el trámite del proceso; en consecuencia, se vulneró este derecho constitucional.



En cuanto a la falta de motivación del auto impugnado, se advierte que el mismo se halla estructurado formalmente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive; y en relación al fondo de la decisión judicial, la misma contiene la invocación de normas jurídicas y la razón de su aplicación al caso sometido a conocimiento del tribunal de alzada; y sin que la Corte Constitucional haga un juicio de valor sobre el contenido de dicho auto, respecto de la existencia o no de causales de nulidad alegadas por los acusados, estima que no se ha incurrido en falta de motivación, por lo cual no se ha transgredido este derecho constitucional.

Finalmente, la Corte advierte que al efectuarse la audiencia pública, oral y contradictoria, sin contar con el fiscal, se inobservó lo dispuesto en los artículos 65 y 336 del Código de Procedimiento Penal; por tanto, se afectó el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes”; derecho que si bien no ha sido invocado por los accionantes, se declara que hubo vulneración del mismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote.
3. Dejar sin efecto el auto expedido el 9 de septiembre del 2011 a las 17h00, dentro del proceso judicial N.º 202-2011-TC por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Disponer que otra Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva sobre el recurso de nulidad interpuesto por los procesados.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MPB/MP/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1855-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día miércoles 04 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marena Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

